

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia señalada en auto anterior, así mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el día de mañana, invocando como argumento que falleció su abuela materna y debe desplazarse al municipio de Fosca (Cundinamarca), donde no hay conectividad, además que no le es posible sustituir el poder.

Atendiendo la situación personal que pone en conocimiento la señora apoderada, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, sin embargo, para dar celeridad al proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de un nuevo sujeto procesal, formulada por la parte actora.

A través de memorial radicado el 9 de marzo de 2023, solicita la parte demandante la integración al litigio de la hija del causante FRANCY NATHALIE MORENO CRISTANCHO, para lo cual tiene el cuenta el Despacho que mediante la resolución No. SUB298875 del 29 de diciembre de 2017 (fls.21 a 35 del archivo *01Demanda* del expediente digital), COLPENSIONES reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor MISAEL ENRIQUE MORENO RUNZA a su hija FRANCY NATHALIE MORENO CRISTANCHO, por lo que es procedente tener en cuenta lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No.38.450 del 22 de agosto de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve en los siguientes términos:

“Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.

Al respecto conviene traer a colación lo asentado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada, entre otras, en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954, y del 15 de febrero y 25 de octubre del 2011, radicaciones 34939 y 36379, respectivamente...”

“...Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándoselo principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”.

Por lo anterior, con fundamento en los criterios jurisprudenciales antes señalados y en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, se ORDENA INTEGRAR la Litis con FRANCY NATHALIE MORENO CRISTANCHO quien deberá ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y de esta decisión conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFICACIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. Se ordena correr traslado de la demanda a la litisconsorte por el término de 10 días hábiles para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, conforme los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

Una vez integrada la litis en debida forma y corrido el traslado, ingresará el proceso al Despacho y se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Cfo



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de Marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 042

YASMIN ZAMBRANO VESGA — Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4260b6c1aa97436cbb2a6a5b4e5080ea7114aa2ea65e931c1999a21581c518**

Documento generado en 15/03/2023 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 0118

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 14 días del mes de marzo del 2023, al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por MAIRA ALEJANDRA CHAPARRO GRANADOS, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-00118. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, **ADMITASE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora MAIRA ALEJANDRA CHAPARRO GRANADOS contra la NUEVA E.P.S.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone comunicar a la **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de MAIRA ALEJANDRA CHAPARRO GRANADOS, por cuanto no ha recibido el medicamento “AXITINIB TAB X 5MG”, formulado el 23 de febrero de 2023, el cual es esencial para el tratamiento del diagnóstico carcinoma renal de células claras de alto grado izquierdo (WHO 4) estadio iv, lesiones nodulares en pulmón, hígado, ovario, adenomegalias mediastinales, cervicales retrocrales y del hilio renal – coxalgia derecha crónica agudizada, lesión en acetábulo derecho, sacrococcigea izquierda, apófisis transversal de L1 (archivo 03AnexosPruebas).

En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte accionante, a través de la cual pretende se ordene a la NUEVA E.P.S., le suministre de forma urgente al menos una parte del medicamento AXITINIB TAB X 5MG, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en Auto 680 de 2018 de la Corte Constitucional, para que pueda decretarse una medida provisional se requiere:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

En el caso concreto, considera el Despacho que la medida provisional que solicita la accionante, constituye el problema jurídico de fondo que debe resolver el juez constitucional, por lo que se debe contar con elementos de juicio suficientes, así como con la respuesta y el acervo probatorio de la accionada para proferir una decisión definitiva, por lo que se **NIEGA**.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co alejitcha92@hotmail.com y pipereyes21@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 042

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea02b42d89eaed4c8fca59ef624ee360f36f84618bcb8f3369045f0a9cd1bc**

Documento generado en 15/03/2023 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>